



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2018-00507-00-C.

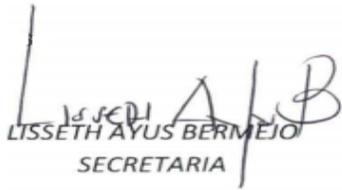
REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT No. 800.037.800-8

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO ROBAYO GONZALEZ C.C. No. 19.585.499

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2018-00507-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **RAFAEL ALFONSO ROBAYO GONZALEZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 19 de febrero de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor **RAFAEL ALFONSO ROBAYO GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 19.585.499, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificada con NIT. No 800.037.800-8, la suma capital de dinero de \$10.904.600.00 contenida en el PAGARÉ N° 016106100002736 suscrito por el demandado el día 15 de noviembre de 2016; más el pago de los intereses corrientes por valor de \$900.735.00, liquidados desde el 06 de diciembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2018; más el pago de los interés moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida en la Superintendencia desde el 23 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la deuda; más el valor de \$404.536.00 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare descrito. El demandado deberá pagar a la parte **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. 800.037.800-8 igualmente; la suma capital de dinero de \$2.789.106.00 contenida en el PAGARÉ N° 4481860002209390, suscrito por el demandado el día 25 de enero de 2016, más el pago de los intereses corrientes por valor de \$19.909.00, liquidados desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2018, más el pago de los interés moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida en la Superintendencia desde el 23 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la deuda; más el valor de \$65.910.00 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare descrito. Adicionalmente el demandado deberá pagar las cotas y agencias en derecho del proceso que se causen, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente y tal como se dejó constancia en auto que antecede, el señor **RAFAEL ALFONSO ROBAYO GONZALEZ**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 27 No. 68-31, la cual fue recibida el día 12 de septiembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. 727441701050. igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 09 de diciembre de 2019, como aparece en la guía No. 760129601052, tal como fue certificado por la empresa **CERTIPOSTAL**, respectivamente, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor-deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **RAFAEL ALFONSO ROBAYO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 19.585.499., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2018-00507-00

JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 136
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO